

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año... 360 rs.
Por medio año... 150
Por tres meses... 65
Por un mes... 22

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En las provincias.
Por un año... 360 rs.
Por medio año... 150
Por tres meses... 65
En Canarias y Baleares.
Por un año... 400
Por medio año... 200
Por tres meses... 100
En Indias.
Por un año... 420
Por medio año... 220
Por tres meses... 110



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina y su augusta Hermana la Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEÑORA: Los Ministros responsables de V. M. no se crearian mercederos de la confianza que se ha dignado depositar en ellos, si al considerar el estado en que se halla la administracion del reino, y la necesidad de su urgente reforma, no propusieran á V. M. el único medio que existe de conseguirla con la prontitud que aconsejan las circunstancias.

Sin una administracion fuerte, uniforme y bien entendida, organizada de tal modo que el Gobierno ejerza su accion fácil y desembarazadamente, en armonia con las instituciones políticas, extendiendo su benéfica influencia por dondequier convenga, para proteger los bienes y las personas, y fomentar todos los ramos de la riqueza pública, no es posible que una nacion prospere: á la buena administracion hacen otros Estados el bienestar de que gozan; y á ella deberá tambien la nacion española el llegar al grado de esplendor á que la llaman los elementos de riqueza que encierra en su seno.

Mas, por desgracia, el desórden y la confusion se han introducido en nuestra administracion, no solo á causa de nuestros pasados disturbios, sino principalmente por regir en la materia una ley que no está en armonia con la actual Constitucion del Estado, y que hecha en circunstancias especiales, embaraza la accion del Gobierno en vez de coadyuvar á sus fines; siendo su tendencia desarrollar las resistencias locales contra el poder central, que poco puede hacer en beneficio de los pueblos, y muchas veces tiene que permanecer espectador pasivo de los males sin lograr remediarlos, por mas que quiera.

En reconocer la necesidad de sustituir á esta ley defectuosa otra fundada en mas sanos principios, estan todos generalmente acordes. Acerca de esto puede decirse que no existen partidos; y aun que las opiniones andan todavia algo divididas en puntos subalternos, en los principales convienen la mayor parte, y mas aun en la urgencia del remedio.

Persuadidos los cuerpos colegiados de esta verdad, y descosos de dar principio á la apetecida reforma, discutieron del modo mas lato y solemne, y aprobaron en 1840 una ley que fijaba la organizacion y las atribuciones de los ayuntamientos, base esencial de toda administracion. Presentada esta ley á la Real sancion, recibió este sello constitucional en Barcelona á 14 de Julio del propio año; pero sucesos que no conviene recordar y que pertenecen ya á la historia, malograron aquel esfuerzo, y la ley quedó sin ejecucion en virtud de un decreto de la Regencia provisional. Desde entonces se han propuesto otros varios proyectos á las Cortes; pero ninguno ha podido todavia llevarse á feliz cima, ni recibir el carácter de ley á pesar de los esfuerzos de cuantos han tenido intervencion en ellos.

De aqui resulta, Señora, que el Gobierno se encuentra en el mas cruel conflicto, y privado de la accion que le com-

pete en la administracion del Estado, siendo inútiles sus afanes para correspondier debidamente á los deseos de V. M. en bien del pais, y satisfacer las esperanzas de los pueblos. El dilatar por mas tiempo la reforma administrativa pudiera acarrear gravísimos males, y conviene precaverlos, sobre todo cuando se presenta para ello un medio fácil, legal y de pronta ejecucion.

Este medio consiste en llevar á efecto lo que las Cortes de 1840 acordaron en union con la Corona. Si existe la ley que se necesita, si está revestida de todos los caracteres constitucionales, si no ha sido derogada por los trámites que nuestras instituciones fundamentales prescriben, ¿á qué fin formar otra, pasando por las dilaciones, y aun peligros, de una larga discusion? Lo justo, lo conveniente parece el poner en planta esa ley, y hacer que reciba cumplida ejecucion en todo el reino. Esto es, Señora, lo que los Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á V. M.

Pero al propio tiempo creen útil y oportuno modificación que reclama gran parte de la opinión pública, y dispárala repugnancia de muchos. Es esta variacion relativa al nombramiento de alcaldes, el cual hecho en la forma que prescriben los párrafos 1º y 2º del art. 45, creen muchos que no está en conformidad con lo que previene en este punto la Constitucion. Uniformando dichos párrafos con el 3º del mismo artículo, que deja á los pueblos cortos la libre eleccion de las autoridades municipales, se acallarán los escrúpulos, se allanarán no pocos obstáculos; la ley será recibida con general aceptacion, y V. M. podrá tener la gloria de que al principio de su reinado quede arreglado uno de los puntos más áridos é interesantes para la acertada gobernacion de los pueblos.

Por estas razones los Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á V. M. que se digne aprobar el adjunto Decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1843.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Braho.—Luis Mayans.—Manuel de Mazarredo.—Marques de Peñaflorida.—Juan José Garcia Carrasco.—José Filiberto Portillo.

DECRETO.

En atencion á las poderosas razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros acerca de lo necesario que es organizar prontamente la administracion del reino de un modo que esté en armonia con la Constitucion; y siendo las corporaciones municipales las que con mas urgencia reclaman tan deseada reforma; considerando tambien que la ley de 14 de Julio de 1840, no por haber sido suspendida en su ejecucion ha perdido su fuerza y vigor, ni su carácter de tal, y encierra ademas los elementos de buen gobierno que el estado actual del pais requiere, salvo algunas modificaciones, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se pondrá inmediatamente en ejecucion en todo el reino, llevándose á puro y debido efecto, la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840, con las modificaciones que el mismo Consejo de Ministros me ha propuesto en sus artículos 31, 45, 49 y 76 para que el nombramiento de las autoridades municipales sea enteramente de eleccion popular.

Art. 2º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en su primera reunion de esta mi Real resolucion y de los resultados que hubiere tenido en beneficio de los pueblos.

Art. 3º El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y me propondrá las medidas que convenga adoptar para llevarlo á efecto.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1843.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Marques de Peñaflorida.

LEY

de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840, y mandada publicar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843, con las modificaciones contenidas en el Real decreto de la misma fecha.

TITULO I.

De la formacion de los ayuntamientos.

Artículo 1º Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en las poblaciones de la Peninsula á las de ayentes, conformando su organizacion á las disposiciones de esta ley.

Art. 2º Los ayuntamientos se compondrán de un alcalde, de uno ó mas tenientes de alcalde, de un determinado número de regidores, en proporcion al vecindario, y de uno ó mas procuradores sindicos con arreglo á la escala siguiente:

Table with 4 columns: Alcaldes, Tenientes, Regidores, Sindicos. Rows show population ranges and corresponding numbers of officials.

En los pueblos ó distritos municipales que no pasen de 50 vecinos...
En los de 50 á 100...
En los de 100 á 200...
En los de 200 á 500...
En los de 500 á 1,500...
En los de 1,500 á 5,000...
En los de 5,000 á 10,000...
En los de 10,000 á 20,000...
En los de 20,000 á 50,000...
En los de 50,000 á 100,000...
En los de 100,000 á adelante...

Art. 3º Los cargos de ayuntamientos son gratuitos, honoríficos y obligatorios, y ademas los de alcalde y teniente indennados, segun prescriben las leyes.

Art. 4º Cuando un ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresas ó poblaciones rurales habrá en cada una de ellas un alcalde pedáneo nombrado por los vecinos electores de aquella misma parroquia, feligresía ó poblacion. El Gobierno podrá, á instancia de un ayuntamiento, crear tambien un alcalde pedáneo en cualquiera arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rustico ó urbano separado del resto de la poblacion, cuando la necesidad ó la utilidad pública lo exijan. Su nombramiento se verificará como en este artículo se expresa.

Art. 5º Queda el Gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos y para segregar pueblos de unos y reunirlos á otros. La reunion se verificará á instancia de todos los interesados á la segregacion ó sociabilidad del que la intente y con audiencia de los otros. En ambos casos informará la diputacion provincial.

Art. 6º Los cargos de alcalde y teniente de alcalde durarán un año: los de regidor y procurador sindico dos años. Los regidores se renovarán por mitades; pero donde se les imparta su número, empezará la renovacion por la mayoría, saliendo los que la suerte designare. Lo mismo se hará con los sindicos donde hubiere mas de uno.

Los individuos de ayuntamiento no podrán ser reelegidos antes del intervalo de un año.

Art. 7º En las enfermedades, ausencias ó vacantes del alcalde harán sus veces los tenientes por el orden de su numeracion; á falta de estos el regidor primero, y así sucesivamente.

Art. 8º Habrá un secretario de ayuntamiento nombrado por este á pluralidad absoluta de votos, que no sea individuo de su seno, y dotado de los fondos del mismo. Para ejercer este cargo no se necesita la calidad de escribano ó notario de veintea. El secretario de ayuntamiento asistirá al alcalde en el desempeño de sus atribuciones gubernativas; pero en las grandes po-

blaciones donde hubiese muchos negocios á que atender, tendrá el alcalde un secretario particular, que nombrará y separará libremente. El jefe político de la provincia, á propuesta del alcalde, y oído al ayuntamiento respectivo, resolverá cuando haya de establecerse secretario particular para el alcalde, y determinará el sueldo que haya de gozar.

TITULO II.

Del nombramiento de los individuos de ayuntamiento.

Art. 9º Todos los individuos de ayuntamiento serán nombrados segun el método de eleccion directa.

Art. 10. Son electores todos los vecinos del pueblo ó término municipal, mayores de 25 años, que contribuyan con mayores cuotas, hasta el número de individuos que determina la siguiente escala.

En los pueblos que no pasen de 90 vecinos, todos los vecinos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 500, habrá 60 electores, mas la mitad del número de los vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 1,000, habrá 180 electores (máximo del caso anterior), mas la tercera parte del número de los vecinos que excedan de 600.

En los que no pasen de 5,000, habrá 415 electores (máximo del caso anterior), mas la cuarta parte de los vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000, habrá 1,415 (máximo del caso anterior), mas la quinta parte del número de los vecinos que excedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000, habrá 4,415 electores (máximo del caso anterior), mas la sexta parte del número de los vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos para los efectos de esta ley todos los que siendo cabesas de familia con casa abierta tengan ademas un año y día de residencia, ó hayan obtenido vecindad del ayuntamiento con arreglo á las leyes.

Art. 11. Tambien serán electores todos los contribuyentes con cuota igual á la menor que sea necesaria para completar el número que corresponda al término del ayuntamiento, segun la escala anterior.

Art. 12. La cuota de los contribuyentes se estimará acumulando á la que se pague dentro ó fuera del pueblo, por contribucion general directa, todos los repartimientos vecinales que se satisfagan dentro del mismo para cubrir el presupuesto ordinario de gastos del pueblo ó de la provincia.

Art. 13. En los pueblos en que no hubiere representantes vecinales para los objetos indicados en el artículo anterior, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes; y para este caso excepcional el ayuntamiento con los suplentes y con los que hubiesen sido concejales el año anterior en calidad de adjuntos, formará las listas en el mismo orden que lo haria para repartir una contribucion.

Art. 14. Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

- 1º A los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.
2º A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.
3º A los hijos los suyos propios que sean sus madres usufructuarias, donde por fuero ó costumbre tenga esto lugar.
Art. 15. Tendrán tambien derecho á votar siempre mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal.
1º Los individuos de las academias Española, de la Historia y de Nobles artes.
2º Los doctores y licenciados.
3º Los individuos de los ealidos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.
4º Los magistrados y los abogados con dos años de estudio abito.
5º Los oficiales de ejército retirados y los oficiales generales en cuartel.
6º Los medicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.
7º Los arquitectos, pintores y escultores con titulo de académicos en alguna de las academias de nobles artes.
8º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza, costeado de fondos públicos.
Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita por ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.
Art. 16. No podrán ser electores:
1º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiere dado auto de prision contra ellos.
2º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion.
3º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó mental.
4º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
5º Los deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos como segundos contribuyentes.
6º Los que en virtud de sentencia judicial se ha-

...bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo que en aquella se señale.

Art. 17. Todos los electores comprendidos en los artículos 10, 11 y 13 son elegibles.

Art. 18. En los pueblos que pasan de 60 vecinos se requiere como calidad precisa para ser alcalde y teniente de alcalde de saber leer y escribir. Sin embargo el jefe político podrá dispensar esta circunstancia en los pueblos donde lo creyere necesario.

Art. 19. No puede ser individuo de ayuntamiento el que tenga alguno de los impedimentos siguientes:

1. Ser arrendatario de los abastos y arrendador de los pueblos o su fiador.
2. Ser arrendatario de los propios o tierras arbitrarias o su fiador, siempre que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligación o fianza.
3. Art. 20. Tampoco pueden ejercer los cargos municipales:

  1. Los ordenados en ejército.
  2. Los empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio ni los escribanos ecuatorios.
  3. Los que perciban sueldo de los fondos municipales o de la provincia.

4. Los Senadores, Diputados a Cortes y Diputados Provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

Art. 21. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1. Los mayores de 65 años.
2. Los Senadores, Diputados a Cortes y Diputados de provincia hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

### TITULO III.

#### De la formación de las listas electorales.

Art. 22. El alcalde, teniendo presentes los datos estadísticos de contribuciones, impuestos y repartimientos, y los demás que podrá reclamar de las oficinas de Hacienda pública, formará la lista de los electores que tuvieren las calidades para ser electores y veedores, especificando las clases a que pertenecen, la cuota que cada uno paga, y las señas de su habitación.

Art. 23. Estas listas serán permanentes y estarán expuestas al público, autorizadas por el alcalde y por el secretario del ayuntamiento. Desde el día 1.º de septiembre de cada año hasta el 31 de octubre, inclusive, podrán hacerse las oportunas reclamaciones por omisión o inclusión indebidas. Todo elector inscrito en ellas puede hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá reclamar su personal inclusión.

Art. 24. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, quien oyendo al ayuntamiento las decidirá bajo su responsabilidad en el preciso término de diez días.

Art. 25. Los que no se conformaren con esta decisión podrán acudir en el término de otros diez días al jefe político, quien decidirá definitivamente hasta el día 20 de Octubre inmediato, oyendo a la comisión de la diputación provincial nombrada según la ley.

### TITULO IV.

#### De las juntas electorales.

Art. 26. Se procederá a la elección general de ayuntamiento en todos los pueblos de la Península e Islas adyacentes el primer domingo del mes de Noviembre de cada año.

Art. 27. El alcalde, oyendo al ayuntamiento, señalará anticipadamente el sitio en que haya de celebrarse la junta electoral.

Art. 28. Cuando el término municipal tuviese más de 500 electores, se dividirá en dos distritos electorales, consultando la mayor comodidad de los electores; cuando llegasen a 1,000 los electores, se formarán tres distritos; cuando hubiese 2,000, serán cinco los distritos. En pasando de 2,000 los electores del término municipal, se numerará un distrito por cada 500 electores. En ningún caso se señalarán menos de 500 electores a un distrito de los en que se divide el término municipal.

La división en distritos la hará también el alcalde oyendo al ayuntamiento.

Las operaciones electorales empezarán constantemente a las nueve de la mañana.

Art. 29. El alcalde, y donde hubiere varios distritos electorales, el teniente, tenientes o regidores por su orden presidirá el acto de la elección.

Art. 30. Para el acto de constituir la mesa se asociarán al alcalde, teniente o regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer día de votación, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita o escribir en el acto, en la cual se designarán dos personas para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna a presencia del elector. Concluida esta votación se verificará el escrutinio y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo de verificarse el escrutinio, hayan reunido en su favor mayor número de votos. Estos son el alcalde, teniente o regidor presidente constituirán la mesa definitiva.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, los elegidos nombrados de entre los electores presentes los que faltaron para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 31. Concluida la mesa, empezará la votación que durará tres días en los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos, y cinco en los que excedan de este número, empleando seis horas cada día en entrancho día; sin poder cerrar antes, a no ser que hayan dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta. El presidente entregará al elector una papeleta escrita, y en ella escribirá este, dentro del día de la votación de la mesa, o hará escribir por otro elector los nombres de los candidatos; en seguida la devolverá al presidente, que la introducirá en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y veindad se anotará en una lista numerada.

Art. 32. Esta papeleta contendrá tantos nombres cuantos sean los individuos de ayuntamiento que se hayan de nombrar, y una mitad más; para que en su caso sirvan de suplentes.

Quando el número de concejales sea impar, el número de suplentes será la parte que constituye mayoría. No designará el elector las clases para que de el voto a excepción del cargo de procurador, que expresará analíticamente y sus suplentes; respecto a los cuales expresará analíticamente las personas por quienes vota.

Art. 33. Luego que se concluya la votación de cada día, el presidente y secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votos anotados en la lista, y extendiendo del resultado el correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz

las papeletas, y del contenido de ellas se secretaría los secretarios escrutadores.

En la mesa electoral se requiere además del presidente la presencia constante de dos secretarios escrutadores durante la votación, y la de los cuatro para el acto del escrutinio diario de votos.

Art. 33. Cuando las papeletas contengan más nombres que los precios, quedarán anulados los últimos sobrantes; también lo quedarán los nombres repetidos en una misma papeleta, ó que no pueden leerse, pero valdrán los demás y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precios.

Art. 34. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado a los electores, se quemarán a presencia del público todas las papeletas.

Art. 35. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido a votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 36. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y a las horas de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hay en el distrito, el número de votos que ha tomado cada candidato en la elección, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 37. Donde no haya más que un distrito o colegio electoral, se verificará el escrutinio general que habla el artículo anterior, ante el ayuntamiento pleno. Pero donde hubiere dos ó más distritos, la mesa de cada uno nombrada, después de acabado el escrutinio, para comisión de su seno uno de los escrutadores que al día siguiente concurrirá con el acta de su distrito al escrutinio general. Este escrutinio se verificará ante el ayuntamiento pleno presidirá el alcalde y harán de escrutadores los cuatro comisionados más jóvenes que concurren, si pasasen de este número, ó los que hubiere si no llegasen. Si por enfermedad ó muerte ó por cualquiera otra causa no concurrense alguna comisión, el alcalde, á quien se remitirá el acta del distrito á que perteneciere, la presentará á la junta para verificar el escrutinio.

Art. 38. Se formará una lista de mayor á menor de todas las personas que hayan obtenido votos, y quedarán nombrados para individuos de ayuntamiento los que reúnan el mayor número. Cuando resultare empate entre dos ó más para ser individuos de ayuntamiento, ó para quedar de suplentes, decidirá la suerte.

Art. 39. Concluida la elección de ayuntamiento, se procederá en las parroquias ó feligresías a la de alcalde pedáneo. Se verificará la votación el domingo próximo bajo la presidencia de un individuo de ayuntamiento nombrado por el alcalde, haciendo de escrutadores los dos vecinos electores de mayor edad que separe el acta al mismo alcalde.

Art. 40. El presidente y escrutadores en cada distrito y el presidente y todos los comisionados en la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y a pluralidad de votos, cuantas dudas, reclamaciones y protestas se suscitaren. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular acta alguna; pero expresará en la suya las dudas y reclamaciones que se susciten, y las resoluciones que acerca de ellas se acuerden.

### TITULO V.

#### De la elección de alcaldes y tenientes.

Art. 41. La lista general de los que hayan obtenido votos, se expondrá al público durante diez días, dentro de los cuales se podrán hacer las reclamaciones a que hubiere lugar, respecto a los individuos nombrados para propietarios y suplentes. En el mismo término deberán alegarse por los que hayan resultado designados para componer el ayuntamiento, las razones que crean tener para no tomar posesión de sus cargos respectivos.

Art. 42. El alcalde, pasados los diez días, remitirá copia autorizada del acta de la elección al jefe político con dichas reclamaciones, y con las solicitudes de excepción ó de excusar que se hicieren; y el jefe político, oyendo á la comisión de la diputación provincial nombrada según la ley, decidirá en todos estos casos. El acta original y la de los distritos electorales se depositarán en el archivo del ayuntamiento.

Art. 43. Cuando alguno ó algunos de los nombrados para individuos de ayuntamiento fuesen excluidos por el jefe político, tendrán entrada en el suplemento ó suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 44. El jefe político, oyendo á la citada comisión, decidirá si se ha cometido alguna nulidad en el todo ó parte de la elección, y en caso de haberla, dará orden al respectivo alcalde para que se anule, repitiéndose la elección en el todo ó la parte en que la nulidad estuviere.

Art. 45. Será alcalde el que reúna mayor número de votos; teniente ó tenientes los que sigan con más votos, y los restantes regidores.

Art. 46. Los nuevos concejales se presentarán á tomar posesión de sus cargos el día 1.º de Enero, previo aviso del alcalde saliente, prestando el debido juramento á S. M., á la Constitución y a las leyes.

Art. 47. No se detendrá la toma de posesión por las reclamaciones que hicieren los nombrados. El nuevo concejal que sin impedimento legítimo no se presentase el día señalado á desempeñar su cargo, quedará sujeto á la responsabilidad correspondiente.

Art. 48. En el caso de faltar ó de imposibilidad de ayuntamiento alguno ó algunos de los individuos al suplente ó suplentes, se llamará para reemplazarlos al suplente ó suplentes por el orden de mayor número de votos que hubiesen obtenido.

Art. 49. Los suplentes entrarán á ocupar los últimos lugares en sus respectivas clases.

Art. 50. En defecto de suplentes se completarán los vacantes que ocurrieren antes de concluirse el mes de Setiembre, por nueva elección parcial.

### TITULO VI.

#### De las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 51. Podrán celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias en cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones; y el alcalde, por sí ó á petición de la tercera parte de concejales, podrá convocar á sesión extraordinaria; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los expresados en la sesión de convocatoria.

Art. 52. No podrá reunirse el ayuntamiento sino bajo la presidencia del jefe político, del alcalde, ó del jefe de la sesión, que será legal, y nulo cuando se acordare en ella.

Art. 53. Ningún individuo de ayuntamiento podrá

de ausentarse á las sesiones sino por enfermedad ó otro impedimento legítimo, de que dará cuenta al alcalde. Tampoco podrá ausentarse del pueblo más de ocho días sin previo conocimiento del alcalde, ni por más de quince sin el del ayuntamiento.

Art. 54. No se considerará legítimamente reunido el ayuntamiento ni serán válidos sus acuerdos, si no está presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesión los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurren podrán despachar los negocios ordinarios más urgentes; y si no concurrense ninguno, el alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al jefe político para la determinación á que hubiere lugar.

Art. 55. Los ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar, ó examinen los presupuestos y cuentas.

Art. 56. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate se repetirá la votación en la sesión siguiente; y si también resultare empate, el voto del presidente será decisivo. En el caso de insertarse, si lo pidieren, el voto de los que no hubieren asistido de la mayoría.

Art. 57. El jefe político podrá en caso de falta grave gubernativamente probar, suspender á un ayuntamiento, al alcalde, y á cualquiera de sus tenientes, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 58. El Rey, por medio del oportuno expediente que formará el jefe político, podrá destituir á un alcalde ó teniente, y después de oída la diputación provincial ó la comisión de la misma, si aquella no estuviere reunida, á discreción de un ayuntamiento, pasando en seguida si lo creyere necesario, noticia de los hechos al tribunal competente para que proceda al fallo que resulten culpados. Cualquier individuo de ayuntamiento que se halle procesado criminalmente, quedará suspendido de sus funciones cuando recaiga contra él auto de prisión.

Art. 59. En el caso de disolución se convocará inmediatamente á nueva elección, en la que solo tomarán parte los electores calificados en la última general. No podrán ser nombrados por esta vez, ni en la elección inmediata ordinaria general, los individuos del ayuntamiento que cesaron en el año anterior, y en caso necesario los de los precedentes. Cuando ocurra la destitución del alcalde ó tenientes, se procederá á su reemplazo como se previene en los artículos 48, 49 y 50.

### TITULO VII.

#### De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 61. Es privativo de los ayuntamientos:

1. Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y los maestros de primeras letras, y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del común.
2. Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervención de los fondos del común, donde sea necesario, y exigirles las competentes fianzas.
3. Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 62. Es atribución de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

1. El sistema de administración de los propios, arbitrios y demás fondos del común.
2. El disfrute de los pastos, aguas y demás usos y aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.
3. El cultivo, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del común, y la corta, poda, beneficio y uso de sus maderas y leñas.
4. La construcción, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales y transverales.
5. Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo no pase de 300 rs. vn.
6. La repartición de granos de los pósitos, y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el jefe político podrá de oficio ó á instancia de parte acordar su suspensión si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes vigentes, dictando en conformidad á las mismas, las providencias oportunas.

Art. 63. Es cargo de los ayuntamientos deliberar conforme á las leyes y reglamentos:

1. Sobre la formación de las ordenanzas municipales, en que se comprenden la policía urbana y rural.
2. Sobre las obras de utilidad pública que tengan obligación ó facultad de costear de los fondos del común.
3. Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, siempre que su costo pase de 200 rs. vellón.
4. Sobre la formación y situación de las calles, pasadizos y plazas.
5. Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del común que se verifiquen en pública subasta.
6. Sobre los presupuestos municipales y todo género de gastos é ingresos, así ordinarios como extraordinarios.
7. Sobre la supresión, reforma, sustitución y creación de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudación.
8. Sobre los establecimientos municipales de necesidad, utilidad ó ornato de toda clase, que convengieren ó suprimir.
9. Sobre la exigencia de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redención de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie, que tuviere que hacer el común por necesidad ó conveniencia.
10. Sobre el establecimiento, supresión ó tralación de ferias y mercados.
11. Sobre aceptar ó no las donaciones ó legados que se hicieren al común, ó á algun establecimiento municipal.
12. Sobre anular ó sostener algún pleito en nombre del común. Pero si la urgencia fuere tal que no admita ninguna dilación, podrán desde luego imputarlo ó contentar, sin perjuicio de pedir la autorización correspondiente para su continuación al jefe político, quien resolverá oyendo previamente á los interesados si lo juzgare oportuno.

...como los demás objetos en que las leyes, reglamentos y Reales órdenes requieran la deliberación de los ayuntamientos.

Las deliberaciones sobre cualquiera de estos puntos se aprobarán al jefe político de la provincia para su aprobación, como requisito indispensable para que sean ejecutorias. En los casos que determinen las leyes y reglamentos, será de S. M. la previa aprobación.

Art. 64. Los ayuntamientos elevarán las consultas é informes que les pidan los jefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oír su opinión, ó en que lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos.

Art. 65. Los ayuntamientos pueden reclamar contra la desproporción en el cupo de las contribuciones repartido á su término municipal.

Art. 66. Los ayuntamientos desempeñarán en el repartimiento y recaudación de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 67. Desempeñarán igualmente las atribuciones designadas por las mismas en lo relativo á quintas y Milicia Nacional.

Art. 68. Los ayuntamientos no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar crédito expuestas sobre negocios políticos; como tampoco acordar medidas ó recoger peticiones en semejante materia; todo bajo la pena de suspensión ó destitución, y sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

### TITULO VIII.

#### De las atribuciones de los alcaldes.

Art. 69. Como administrador del pueblo corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administración superior:

1. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios; á no ser que versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporación municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos; en cuyo caso deberá suspenderlos para consultar al jefe político.
2. Señalar con acuerdo del ayuntamiento los barrios ó cuarteles en que convenga dividir la población conforme al número de sus habitantes.
3. Cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.
4. Procurar la conservación de las líneas pertenecientes al común.
5. Facilitar los subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del común, con asistencia de un regidor, ó el síndico ó uno de los síndicos.
6. Velar el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudación ó intervención de los fondos comunes.
7. Inspeccionar los establecimientos sostenidos en todo ó en parte por los fondos municipales.
8. Vigilar y activar las obras públicas cuya ejecución hubiere acordado el ayuntamiento.
9. Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas y presididas cuando no la haya el jefe político.
10. Elevar al jefe político, ó en su caso á S. M. por conducto de este, ó á las Cortes, las exposiciones ó reclamaciones que el ayuntamiento acordare sobre objetos propios de sus atribuciones.
11. Corresponder con los alcaldes de otros pueblos ó distritos de la misma provincia, transmitiéndoles los acuerdos ó deliberaciones, cuando fuese necesaria esta correspondencia para arreglar intereses de unos y otros, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.
12. Otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demás asuntos para que se halla autorizado el ayuntamiento.
13. Nombrar á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural, para quienes no se estableciere un modo especial de nombramiento, suspendiéndolos, y oyendo al ayuntamiento, destituirlos. Estos empleados no tendrán opción á cesantía ni jubilación.
14. Como delegado del Gobierno correspondiente al alcalde bajo la autoridad política superior de la provincia.
15. Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la administración superior.
16. Ejecutar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, que estuvieren prescritas por las leyes ó por las autoridades superiores.
17. A este efecto dispondrá de la Milicia Nacional, y la autoridad militar le facilitará la fuerza armada necesaria.
18. Activar y auxiliar el robo y recaudación de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.
19. Desempeñar todas las funciones especiales que les señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazo del ejército, beneficencia é instrucción pública, Milicia Nacional, estadística y demás ramos de la administración.
20. Suministrar á las tropas nacionales los bagajes, alojamientos y demás con arreglo al padron formado el efecto.
21. Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativo á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al jefe político, quien podrá suspender ó anular su ejecución.
22. El alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas por las leyes de policía y ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: hasta 40 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 100 vecinos; hasta 100 reales en los de 100 vecinos á 500; hasta 500 rs. en los de 500 á 1,000 vecinos; hasta 100 rs. en los de 1,000 á 10,000; y hasta 500 rs. en los de 10,000 vecinos para arriba. Si la infracción ó falta mereciere penas naturales penas severas, instruirá el caso potestativamente, que pasará al jefe ó al tribunal que correspondiere.
23. Si un alcalde de uno de los ayuntamientos al que se le atribuyen las funciones que en esta ley se le confieren, requiriere el cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecución, ya por sí, ya por medio de un comisionado.
24. Los alcaldes podrán delegar en los tenientes, según lo juzgaren necesario, el ejercicio de algunas ó algunas de las funciones que por esta ley se les confieren.
25. Los mismos alcaldes continuarán desempeñando, bajo su responsabilidad, las funciones judiciales encomendadas á su autoridad por las leyes.

Art. 76. Todo el que se sintiere agraviado de acuerdos de los ayuntamientos ó providencias de los alcaldes, podrá recurrir al jefe político de la provincia respectiva, el que reformará ó revocará dichos acuerdos ó providencias según lo encarecieren justo y conveniente, oyendo á la comisión de diputación provincial en los casos graves ó en los que las leyes lo exigieren. Las resoluciones de los jefes políticos en estos casos son apelables al Gobierno de S. M.

### TITULO IX.

#### De los tenientes de alcalde.

Art. 76. Los tenientes de alcalde, además de la parte que les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas de los ayuntamientos, como interinos de él, ejercerán las siguientes:

- 1.º Sustituir al alcalde en las ausencias y enfermedades.
- 2.º Celebrar y decidir los juicios de conciliación en que fueren demandados los vecinos del distrito ó en que los estuvieren señalado por el alcalde; (ellas definitivamente los verbales con arreglo á las leyes, resolviéndose para todo esto á prevención con el alcalde, que podrá oír y sentenciar los intentados contra cualquier vecino de la población, cuando sus ocupaciones se lo permitieren).
- 3.º Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arrestando á los delincuentes, é instruyendo las primeras diligencias que pasara con el arrestado al juez de primera instancia, si residiese en el mismo pueblo, ó al alcalde cuando aquel residiese en otro.
- 4.º Cuidar de la policía urbana en sus demarcaciones respectivas, y del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales, con facultad de imponer multas y excomulgaciones, como se previene en el art. 71.
- 5.º Desempeñar además las funciones y diligencias gubernativas que el alcalde le comunique expresamente en virtud de lo dispuesto en el art. 73.

### TITULO X.

#### De los regidores.

Art. 77. Corresponde á los regidores además de la voz y voto que les compete en las sesiones del ayuntamiento:

- 1.º Sustituir por el orden de numeración á los tenientes de alcalde en caso de ausencia ó enfermedad.
- 2.º Desempeñar las comisiones ó dar los informes que el ayuntamiento ó alcalde les encargue en el círculo de sus facultades.

### TITULO XI.

#### Del procurador síndico.

Art. 78. El procurador síndico tiene voz y voto en todos los negocios que sean de las atribuciones de los ayuntamientos. Le corresponden además, como propias de su oficio, las funciones siguientes:

- 1.º Ejercer las atribuciones especiales que por las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos le estén encargadas sobre matrículas de comercio, alistamiento y sorteo, Milicia nacional, sanidad, instrucción pública, enagenación de bienes nacionales, censos de población, padrones generales y especiales, y sobre cualesquiera otros asuntos en que se requiera su intervención.
- 2.º Manifestar al alcalde las faltas que notare en la observancia de las leyes relativas á pesos y medidas, y á la salubridad de los comestibles.
- 3.º Asistir á las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del común, cuidando de que no se falte en ellos á las condiciones acordadas por el ayuntamiento.
- 4.º Desempeñar las atribuciones que en las informaciones judiciales y otros actos le están encomendadas por las leyes.
- 5.º Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado.
- 6.º Firmar con el alcalde los libramientos que este expida contra los fondos del común con arreglo á presupuesto.
- 7.º Dar su dictamen sobre el presupuesto anual de gastos que presente el alcalde; sobre la propuesta de arbitrios y repartimientos para cubrir el presupuesto ordinario ó extraordinario de ingresos; sobre la celebración de empréstitos ó enagenaciones, y sobre las cuentas que rinda el alcalde, para que con su conocimiento el ayuntamiento deliberare sobre todos y cada uno de estos puntos.
- 8.º Desempeñar las demás funciones que le confíen las leyes.

### TITULO XII.

#### De los alcaldes pedáneos.

Art. 79. Como delegados del alcalde del término municipal, corresponde á los alcaldes pedáneos:

- 1.º Ejercer en sus respectivas parroquias, aldeas ó pagos, si en ellos no residiere algún teniente, las facultades que á este señala el tit. 9.º de esta ley, á excepción de los juicios verbales y de conciliación; no pudiendo imponer multas por sí, y debiendo dar parte de las faltas al alcalde del término municipal para la imposición de multas ó otra determinación.
- 2.º Desempeñar las funciones de inspección y vigilancia respecto de los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.
- 3.º Cuidar de la policía urbana y rural, de la seguridad pública y demás objetos de buen gobierno, cumpliendo las órdenes ó instrucciones que le comunique el alcalde del término municipal.
- 4.º Corresponde á los pedáneos, como inmediatos guardadores de los intereses económicos de su respectivo distrito, asistir sin voto para la conveniente instrucción á las sesiones del ayuntamiento de que dependen, en los casos siguientes:
  - 1.º Siempre que se trate de arrendamientos y demás actos del sorteo para el servicio militar ó de la Milicia nacional.
  - 2.º Cuando se trate del reparto de impuestos públicos en que deban comprenderse los vecinos de su distrito.
  - 3.º En los casos en que la deliberación versare sobre algún negocio de los comprendidos en las atribuciones señaladas en el tit. 7.º de la presente ley, y que tenga privativa ó especial relación con los intereses de su distrito, ó sobre la formación ó alteración de las ordenanzas municipales.
- 5.º Si el vecindario de alguna parroquia, aldea ó pago hubiere de costear por sí solo algún gasto obligatorio ó voluntario, el alcalde pedáneo, asociado á los cuatro mayores contribuyentes que en el distrito hubieren en domicilio, formará el presupuesto y lo presentará al primer día del ayuntamiento por conducto del alcalde ó pedáneo.

El ayuntamiento informará con su conformidad de propuesta su reducción, pero no su aumento, remitiéndola á la aprobación del jefe político; aprobado, y devuelto que fuere, se exhibirá al público, una copia para conocimiento de los moradores de la parroquia, y lo mismo se hará cuando tuviere lugar algún repartimiento para cubrirlo.

Art. 82. El alcalde pedáneo representará en juicio y fuera de él al vecindario de su parroquia ó distrito cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competen, previo el asentimiento de los vecinos y el conocimiento del cuerpo municipal.

Art. 83. Ejercerán asimismo los alcaldes pedáneos las demás funciones que les cometen las leyes, reglamentos ó ordenanzas municipales.

### TITULO XIII.

#### Del secretario de ayuntamiento.

- Art. 84. Corresponde al secretario:
  - 1.º Entender los actos y certificar los acuerdos del ayuntamiento, autorizándolos con su firma.
  - 2.º Firmar igualmente los libramientos y órdenes que expida el alcalde, para que el depositario de los fondos del común vea ó pague alguna cantidad.
  - 3.º Asistir al alcalde para el despacho de los negocios, cuando ordene por escrito el despacho de los mismos.
  - 4.º Tener á su cargo, y con su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento.
- Art. 85. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones; en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspensión será sustituido por la persona que designe el ayuntamiento.
- Art. 86. Los secretarios de ayuntamiento no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal, ó destitución pronunciada por el mismo ayuntamiento.
- Art. 87. Ejercerá además el secretario cualesquiera otras atribuciones que se le confíen por las leyes, reglamentos ó ordenanzas municipales.

### TITULO XIV.

#### Del presupuesto municipal.

- Art. 88. El alcalde presentará en todo el mes de Setiembre el presupuesto del siguiente año, y el ayuntamiento lo discutirá y votará aumentándolo ó disminuyéndolo, según crea conveniente.
- Art. 89. Los gastos que se incluyan en el presupuesto, se dividirán en obligatorios y voluntarios.
- Art. 90. Son obligatorios los gastos de:
  - 1.º Los gastos que exijan la conservación de las fincas del común, los repartos ordinarios de la casa consistorial, y el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.
  - 2.º Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cubren de los fondos del común.
  - 3.º La suscripción al Boletín oficial de la provincia.
  - 4.º Los gastos que ocasionen la Milicia nacional, instrucción pública y beneficencia, y la impresión de las cuentas de los fondos del común según determinen las leyes.
  - 5.º Los que causen las quintas.
  - 6.º La cantidad que con arreglo á las leyes tengan que adelantar los ayuntamientos para socorro de los presos pobres en sus respectivos términos.
  - 7.º Todos los demás gastos que estén prescritos por las leyes á los ayuntamientos.
- Art. 91. Los gastos no comprendidos en la enumeración anterior entran en la clase de voluntarios.
- Art. 92. También los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.
- Art. 93. Son ordinarios:
  - 1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie, legalmente establecidos.
  - 2.º La parte que las leyes conceden á los ayuntamientos en las multas de todos clases.
  - 3.º Los rendidos de censos de los capitales puestos á suertes y de papel del Estado.
  - 4.º Y en general todo impuesto, derecho ó percepción que las leyes autoricen.
- Art. 94. Son ingresos extraordinarios:
  - 1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.
  - 2.º El precio en venta de los predios rústicos y urbanos, y de los derechos que se enagenen.
  - 3.º Los donativos, legados y mandas.
  - 4.º El capital de los censos que se rediman, y el valor del papel del Estado que se enagenen.
  - 5.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.
  - 6.º El producto de los empréstitos que se contraieren.
  - 7.º Cualquier otro ingreso accidental.
- Art. 95. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el ayuntamiento, pasará á la aprobación del jefe político si la suma de gastos no excediere de 100,000 reales, y si excediere, de la de S. M.
- Art. 96. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.
- Art. 97. El Gobierno de S. M. y en su caso el jefe político, tienen la facultad de reducir ó desahuciar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no podrán hacer aumento, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios. En ambos casos oírán previamente al ayuntamiento, asociado al efecto con los concejales suplentes y mayores contribuyentes que existieren en el pueblo ó término municipal, en número igual entre unos y otros al de individuos de ayuntamiento.
- Art. 98. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un impuesto extraordinario de repartimiento ó arbitrio, pero que no se llevará á efecto hasta la aprobación de S. M. ó del jefe político, como se previene en el artículo 95.
- Art. 99. Podrá incluirse en el presupuesto municipal una partida proporcionada para gastos imprevistos, de que dispondrá el alcalde, previo el correspondiente acuerdo del ayuntamiento, y de que se hará especial mención en la cuenta general.
- Art. 100. Si después de discutido y votado el presupuesto, y aprobado por la superioridad, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, ó para otros no previstos, se seguirán para este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.
- Art. 101. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos que expedirá el alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario será responsable de todo pago que hiciera no arreglado á las partidas del presupuesto.
- Art. 102. Siempre que, para obras de utilidad pública ó otro objeto correspondiente á gastos volun-

arios votados por el ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al ayuntamiento, para la discusión y votación de este impuesto un número de vecinos igual al de concejales que deben componerle según esta ley, en que entrarán los concejales suplentes y los mayores contribuyentes que se hallen en el pueblo. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 103. Todo impuesto extraordinario que, si se hubiera de repartir vecinalmente, no excederá de un quinto de la suma de los gastos ordinarios, no acordado por el ayuntamiento y de los concejales suplentes y mayores contribuyentes, como queda prevenido, resolviéndose por una sola vez al jefe político, y entendiéndose por una sola vez el equivalente á 10 reales por vecino, se requiere la misma aprobación, previo el asentimiento de la diputación provincial. Cuando exceda de esta suma, se necesita una ley, salvo el caso en que sea para cubrir el presupuesto municipal. Bajo las mismas bases y por los mismos trámites se celebrarán los empréstitos que contraigan los pueblos, sirviendo el espital que se tome, si hubiera de repartirse vecinalmente, de regla para conocer la respectiva autorización que se requiere.

Art. 104. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideración en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste, y los planos si fuesen necesarios, á la aprobación de S. M. siempre que el gasto excediere de 50,000 rds. y si del jefe político cuando no excediere.

Art. 105. El alcalde que en el mes de Enero del año siguiente al que se celebró el ayuntamiento, las cuentas del año pasado, si sus gastos excedieren de 50,000 rds., se imprimirán y publicarán, fijándose ejemplares en los sitios acostumbrados, y repartidos otros en el vecindario para su conocimiento; si no llegaren los gastos á esta suma, queda al arbitrio del ayuntamiento el imprimirlos, abreviando los gastos de impresión cuando se verifique; pero en uno y otro caso se tendrán además de manifiesto las cuentas en la casa consistorial, con los documentos justificativos por el término de un mes.

Art. 106. El ayuntamiento las examinará y censurará en el término preciso del mes siguiente, pudiendo asistir á la discusión el alcalde que las rindió, pero se retirará cuando llegue el caso de votar.

Art. 107. Revisadas las cuentas por el ayuntamiento, el alcalde las remitirá inmediatamente con el dictamen de la corporación al jefe político de la provincia, el cual habrá de devolverlas aprobadas definitivamente, si no hubiere reparos graves que oponer, antes del 2.º de Julio.

Art. 108. También se remitirán al jefe político para la misma aprobación después de examinadas y gloradas por el ayuntamiento, las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones sobre el presupuesto municipal.

Art. 109. Para autorizar el jefe político los acuerdos y deliberaciones de los ayuntamientos, oirá á la diputación provincial en los casos que versen sobre aprobación de los presupuestos y cuentas anuales, creación de arbitrios y enagenación de fincas y derechos del común.

Art. 110. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Art. 111. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organización y atribuciones de ayuntamientos.

Madrid 30 de Diciembre de 1845. El Ministro de la Gobernación de la Península, marqués de Peñaforda.

## MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Segun comunicaciones del gobernador capitán general de Puerto-Rico, que alcanzan hasta el 4 de Noviembre último, la tranquilidad pública continuaba en aquella isla sin alteración alguna.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### GRAN BRETAÑA.

Londres 21 de Diciembre.

Fondos públicos. Consolidados, 95 1/2.  
España: Deuda activa, 30 1/2.  
Tres por 100, 30 1/2.

A imitación de Manchester y Birmingham, Bradford también ha hecho una enérgica manifestación solicitando la abolición de los derechos sobre los cereales. El meeting, en donde se acordó esta medida, ha sido notable, porque muchos propietarios de fincas rústicas y del partido conservador, que hasta ahora habían sostenido los intereses del monopolio, se han declarado en favor del libre comercio. La asociación contra los cereales al fin habría conseguido su objeto sin el auxilio de los conservadores; pero este auxilio acelerará su victoria. Además, el fondo de la asociación ha aumentado considerablemente, pues en la actualidad asciende á 1700 libras esterlinas. (Times.)

#### FRANCIA.

Paris 25 de Diciembre.

Fondos públicos. Cincos por 100, 125-25.  
Cuatro id., 104-75.  
Trea id., 81-40.  
Acciones del banco, 3500.  
Cinco por 100 belgas, 105 1/2.  
Dos y medio id. holandes, 56.  
España: Deuda activa, 29.  
Pastra, 4 1/2.

A las doce y media de hoy una parlamentaria del conde de Molé en conferencia con el Rey en el palacio de la Talleria.

El Rey ha presidido después del Consejo de Ministros. (Comm.)

Macho se hablaba hoy en la sala de los Perdidos en el palacio Bourbon acerca de la nueva candidatura de Mr. Dupin para la presidencia de la Cámara de Diputados. (Id.)

Los periódicos de Bruselas dicen que en Enero próximo se presentará á las Cámaras un proyecto de ley para establecer en Bélgica un impuesto sobre el tabaco. (Id.)

Se ha dado instrucciones al comandante de la estación francesa en Levante para que persiga algunos barcos de piratas que han aparecido en el Mediterráneo. (Const.)

El gran Consejo del canton de Ginebra, que como se sabe, está discutiendo un nuevo código penal y de procedimientos criminales, ha aprobado por una gran mayoría el sistema del jurado por el jurado. (National.)

Escríben de Atenas: La comisión de poderes ha presentado á la asamblea nacional su informe, en el que manifiesta que de los 14 Diputados elegidos por Candia, solo ocho deben ser admitidos, y dos de los cuatro que ha enviado la isla de Samos.

Los Diputados de Patmos, Kalymnos y Skarpachio no han sido admitidos en razón al corto número de individuos que representan.

También se ha excluido á los Diputados de Thrazo-Slaves, á excepción del coronel Madzchi-Christos, por considerar de justicia que los búlgaros y los serbios que tomaron parte en la guerra de la independencia están representados por su valeroso caudillo.

No se han reconocido los poderes de los Diputados elegidos por los agrafatos-tarcos; para para ello debieran haberse reunido á los agrafatos griegos, ó á los resalanos.

El Negroponto tendrá diez Diputados. Atenas cuatro, Patrás cuatro, Siris igual número y Galaxidia dos. Tripolitza solicita se le concedan dos Diputados.

La asamblea ha aprobado el dictamen de la comisión. (Democ. pacif.)

Las últimas noticias recibidas de Palermo son del 27 de Noviembre. Dice que la erupción del Etna continúa de una manera espantosa.

Los torrentes de lava habían tomado la dirección del Sur, y los plantíos del distrito de Aderno, estaban amenazados de una completa destrucción.

También nos escriben de la ciudad de Catania que la población de Bronte se halla expuesta á quedar sepultada bajo los torrentes de lava, como en otro tiempo lo fue la ciudad de Pompeya. (National.)

Se lee en el Correspondant de Hamburgo: El ejército austriaco se compone en la actualidad de cinco feld-marciales, de 16 feld-zeugmeister y generales de caballería, 96 feld-marciales tenientes y 160 mayores generales.

El estado mayor prusiano lo componen dos feld-marciales titulares, 17 generales de infantería y de caballería, 43 tenientes generales y 97 mayores generales.

La marina de guerra austriaca cuenta tres fragatas, dos corbetas, tres bergantines, tres goletas, 46 schooners, cutters &c., que componen un total de buques de guerra de 150 con 520 cañones. (Democ. pacif.)

Escríben de Tolon con fecha del 19: El barco de vapor el Tartaro, que salió de Tunes el 15 de Diciembre, ha anclado ayer en esta rada.

Este buque es portador de despachos muy importantes del cónsul de Francia, los cuales han sido remitidos inmediatamente á Paris por la estafeta.

Nada se ha trasladado respecto al contenido de estos despachos; pero podemos afirmar que el correo extraordinario expedido de Tunes por Mr. de Lagas se refiere á las desavenencias ocurridas entre el bey y el Gobierno sardo.

El Tartaro ya ha recibido la orden de disponerse á volver á Tunes. Espera la respuesta del Gobierno á los despachos de que ha sido portador.

Se trata de remeas inmediatamente el completo de los equipajes del Argel y del Jemmapes, que formarán parte de la division de evoluciones, de la cual debe tomar el mando el Príncipe de Joinville.

## NOTICIAS NACIONALES.

Alicante 25 de Diciembre.

Subinspeccion de la Milicia nacional del esta provincia. Nacionales: Otra vez teugo la dia-